

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: *DESLINDE Y AMOJONAMIENTO N° 2020 - 00106*
Demandantes: *CARLOS FABIÁN ROBAYO BRAVO Y PEDRO PABLO
ROBAYO RODRÍGUEZ C.C. N° 1.079.839.718 y 80.295.806*
Demandada: *SOLEDAD TRIANA MELO
C.C. N° 21.053.658*

ASUNTO

*Procede el despacho conforme lo previsto en el artículo 318 del C.G.P, a decidir el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la demanda Soledad Triana Melo, doctor **Pedro de Jesús Lizarazo Gómez**, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2021.*

ARGUMENTOS

Según la jurisprudencia, nuestro ordenamiento procesal civil, como garantía de los derechos de defensa y contradicción, consagra los llamados medios de impugnación, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales, lo cual se obtiene a través de los recursos ordinarios o extraordinarios, término que en su acepción más amplia quiere decir retornar una cosa al lugar de donde salió, implicando que el mismo funcionario judicial que tomo la decisión u otro distinto vuelva a considerarla, por lo que en otras palabras el recurso, en sentido estricto, es concebido como el instrumento de que disponen las partes para obtener que los funcionarios judiciales rectifiquen los errores cometidos al tomar cualquier decisión, lo cual implica un nuevo análisis o estudio, de la situación resuelta.

*El doctor **Pedro de Jesús Lizarazo Gómez** vocero judicial de la demandada Soledad Triana Melo el día 05 de abril de 2021 dentro de termino interpuso recurso de reposición contra el el auto que admitió proceso de deslinde y amojonamiento, proferido el día 01 de febrero de 2021 notificado a los demandantes por estado N° 05 del 02 de febrero de 2021 fls. 44) y personalmente a la demandada el 26 de marzo de 2021 (fl.63).*

Corrido el traslado respectivo de Ley, el apoderado judicial de los demandantes, doctor Héctor Fernando Rincón Triana se prunició respecto del mismo en escrito obrante a folios 75-83 del expediente.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Del auto recurrido.

Como se dijo se trata de auto que admitió la demanda del 01 de febrero de 2021–ver folio 44-.

Fundamentos del recurso.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **07/julio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición conforme las previsiones contenidas en el artículo 402 C.G.P. toda vez que alega que existen hechos que constituyen excepciones previas.

Como soporte legal de su pedimento el profesional del derecho manifiesta: i) que conforme al numeral 2 del artículo 100 C.G.P. existe una cláusula compromisoria pactada en la "CLÁUSULA ESPECIAL" contenida en la escritura pública N° 797 del 12 de julio de 2017. Y ii) la existencia de cosa juzgada, teniendo en cuenta que se tomó como referencia la cerca del costado oriental del predio el Naranjo que lo divide del Recuerdo.

En suma, solicita que se modifique la decisión que se tomó el pasado 19 de febrero de 2021, aprobando la liquidación por él presentada el 05 de febrero de 2021 visible a folios 175-176 C.1.

Procedencia y oportunidad del recurso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).*

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el auto admisorio atacado conforme las previsiones del artículo 318 C.G.P. procede la reposición. Así mismo, se observa que la decisión cuestionada fue proferida el día 01 de febrero de 2021 notificada a los demandantes por estado N° 05 del 02 de febrero de 2021 fls. 44) y personalmente a la demandada el 26 de marzo de 2021 (fl.63), es decir la reposición fue impetrada dentro del término legal conforme lo preceptuado en el artículo 318 inciso 3° del CGPI.

Del estudio del recurso de reposición

En ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y, por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Delanteramente, debemos decir respecto a la excepción previa Compromiso o cláusula compromisoria debidamente reseñada por el impugnante, sí se hace necesario revisar minuciosamente el expediente para determinar la prosperidad o no del medio incoado.

La cláusula compromisoria ha sido definida como el pacto por medio del cual las partes en un contrato o en un documento anexo a él, convienen someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

A su vez, el compromiso se ha definido como un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **07/julio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Del contenido de las anteriores definiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente hagan las partes, esto quiere decir, que los árbitros asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa se determinaron, bien en la cláusula compromisoria ora en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los intérpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, por cuanto por su naturaleza la misma es restringida

Cabe resaltar que el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece como medio defensivo el “Compromiso o cláusula compromisoria”, la cual, está contemplada para que la Jurisdicción ordinaria se desprenda del deber de resolver las controversias jurídicas derivadas de contratos celebrados por cualquier sujeto con capacidad de obligarse, siempre que ellas mismas, por su voluntad, acuerden acudir a un mecanismo de solución de conflictos distinto, pero que les entregue los mismos beneficios del aparato judicial, como lo es, obtener una decisión definitiva, en derecho y con la objetiva valoración probatoria a que haya lugar.

En este caso, no existe discusión frente a la existencia y celebración del acuerdo de voluntades consistente en la compraventa de una cuota parte correspondiente al 96.6% del predio El Naranja con F.M.I. 172 -25109 y el 2.67% de un Lote de Terreno denominado El Recuerdo con F.M.I. 172-16506 solemnizada mediante escritura pública N° 297 del 12 de julio de 2017, de aquel documento se desprende que las partes en la cláusula especial acordaron que en caso de alguna controversia acudirían a algún mecanismo de solución de conflictos para evitar su comparecencia ante la Jurisdicción ordinaria, en este caso a la Conciliación Extrajudicial en Derecho ante la Notaría Segunda de Ubaté. Ahora bien, el hecho que el demandante no hubiese agotado el mencionado mecanismo, implica la configuración de este medio defensivo, pues como ya se explicó, el compromiso o clausula compromisoria, están previstos para que las partes solucionen sus diferencias en otro escenario distinto al judicial, lo que en este caso no sucedió, por lo tanto, salta a la vista la prosperidad de este medio defensivo.

Al efecto nuestro ordenamiento procesal regula en sus artículos 402 y 100 num. 2 que los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, sólo podrán alegarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, como en efecto lo hace el genitor del recurso impetrado. Pues bien, volviendo la mirada al libelo introductorio y sus anexos, debemos aceptar la razón que le asiste a la censura del proveído impugnado puesto que no se demostró el cumplimiento del Compromiso o cláusula compromisoria establecida por las partes en la cláusula especial contenida en la Escritura Pública N° 797 de 12 de julio de 2017 razón por la cual debió inadmitirse la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.

Ahora bien, frente a la cosa juzgada, el despacho teniendo en cuenta la prosperidad del recurso de reposición argumentado en la excepción atrás citada se abstiene de su estudio y decisión en este instante procesal, sin perjuicio de que en su momento se den los presupuestos para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

Bajo esta línea argumentativa, concluye esta servidora, que le asiste razón al recurrente, imponiéndose la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane todos y cada una de las falencias aquí expuestas, so

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **07/julio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

pena de rechazo, dejando claro que el despacho se releva de pronunciarse sobre la cosa juzgada como se expuso anteriormente, dada la prosperidad del recurso de reposición argumentado en la excepción consagrada en el artículo 100 num. 2 Compromiso o cláusula compromisoria.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque – Cundinamarca:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 01 de febrero de 2021 con el cual se admite la presente demanda de deslinde y amojonamiento.

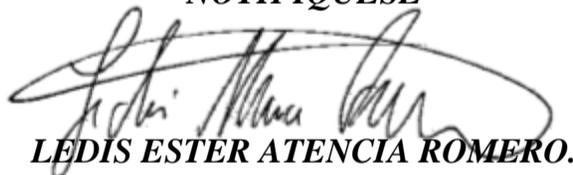
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días se proceda a subsanarla por las razones y conforme se expuso en la parte motiva, so pena de rechazo conforme el artículo 90 C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la cosa juzgada como se expuso en la parte motiva, dada la prosperidad del recurso de reposición argumentado en la excepción consagrada en el artículo 100 num. 2 Compromiso o cláusula compromisoria.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos y para los efectos del poder conferido conforme los artículos 75 y 76 del .C.G.P. al doctor **PEDRO DE JESÚS LIZARAZO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **79.100.946** expedida en Engativá y portador de la tarjeta profesional número **46.624** del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **07/julio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

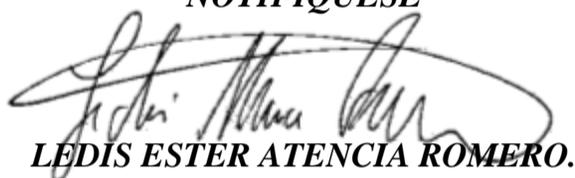
Ref.: SUCESION INTESTADA N° 2019-00138
CAUSANTE.- LISANDRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

*Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, con trabajo de partición presentado por los voceros judiciales de los interesados reconocidos y partidores, obrante a folios 151-164 del expediente, por lo que el juzgado, **DISPONE:***

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 509 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena rehacer el trabajo de partición respecto de las hijuelas uno, dos, tres y cuatro teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Lenguazaque y las aéreas mínimas para subdividir, así como los porcentajes asignados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **07/julio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE SIMULACIÓN N° 2020-00081
Demandantes: LILIANA LAZZO GOYENECHÉ Y OTRO
C.C. N° 52.057.659
Demandados: AUDRY EMERIEDT RINCÓN GOYENECHÉ Y OTROS
C.C. N° 1.052.400.083

Visto el informe secretarial que pone de presente memoriales signados por la vocera judicial de la parte demandante visibles a folios 93-94, 95-97, y la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté obrante a folios 83-92 del expediente, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese y ténganse en cuenta el oficio 1722021EE00244 del 29 de marzo de 2021 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté obrante a folios 83-92 del expediente con la que se informa que fue debidamente registrada la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 172-30867, 172-30195 y 172-58760

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Sogamoso, se sirva informar actualmente ¿quién es el curador del señor Hollman Ricardo López Goyeneche dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de Interdicción radicado bajo el número 157593184001-2012-00190-00?. Ofíciase.

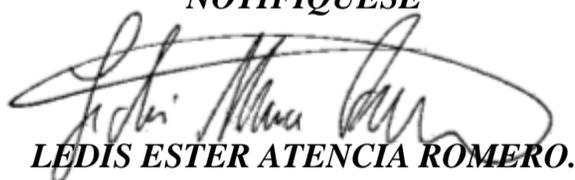
TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Sogamoso, conforme la Ley 1996 de 2019 se sirva designar apoyo judicial al señor Hollman Ricardo López Goyeneche para que confiera poder en debida forma a profesional del derecho que los represente dentro del presente asunto integrado como Litis consorcio necesario por activa. Ofíciase.

CUARTO: TENER como demandante a la señora SANDRA MIREYA GONZÁLEZ GOYENECHÉ, identificada con C.C. N° 52.488.147 de Bogotá integrada como Litis consorcio necesario.

RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ CHAPARRO, abogado titulado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.451.353 de Duitama Boyacá y portadora de la T.P. N° 229.630 del C. S. J. como apoderada judicial de la demandante SANDRA MIREYA GONZÁLEZ GOYENECHÉ en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **07/julio/2021.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

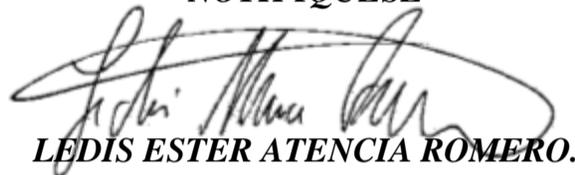
Ref.: SUCESION INTESTADA N° 2019-00138
CAUSANTE.- LISANDRO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, con trabajo de partición presentado por los voceros judiciales de los interesados reconocidos y partidores, obrante a folios 151-164 del expediente, por lo que el juzgado, **DISPONE:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 509 numeral 5 del Código General del Proceso, se ordena rehacer el trabajo de partición respecto de las hijuelas uno y dos teniendo en cuenta la descripción, cabida y linderos de cada uno de los predios a adjudicar toda vez que los mismos no coinciden con los planos y áreas aportados para tal fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO.

Firmado Por:

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58c972f86ac81fab4fc6a39f3f8e39b64e9b5e2c46dcad77813a4d070092707c

Documento generado en 06/07/2021 04:47:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 28**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **07/julio/2021.**